

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-15 de diciembre de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00234-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS ENRIQUE CUELLAR DURAN** contra **AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S.**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00234-00.

CONSIDERACIONES:

Observa esta instancia que estudiada la demanda de la referencia y al llevarla al romper con las disposiciones contenidas en el artículo 25 de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la ley 712 de 2001, se encuentra:

a) El artículo 25 del CPTSS, en su numeral 9 establece la obligación de realizar una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, cuando el legislador consignó esa obligación no se refirió solo a aquellos que el demandante tenga en su poder sino también a aquellos que juiciosamente puede conseguir, por ejemplo a través de derechos de petición; ello en virtud del principio de concentración y celeridad, de tal suerte que se omite el cumplimiento de este requisito cuando se solicita entre las pruebas que el Juzgado oficie a cualquier entidad, sin que el actor hubiera intentado conseguirlos previamente, hecho que excusaría su ausencia y, en tales casos el Despacho requiere a los encartados a su aportación.

En ese orden de ideas, no es viable que el libelista solicite al despacho una actividad que es de su resorte probatorio, más aún cuando el oficio no es uno de los medios probatorios establecidos por el legislador en ninguno de los códigos procedimentales y tratándose de los historiales médicos e

incapacidades ellos pueden ser solicitados directamente por el demandante a su Promotora de Salud. En tal sentido, deberá subsanar esta falencia.

El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Téngase al Dr. **EDUARDO CUELLAR DURAN**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6223daf86f3ea3a04a257c435adbb6e4982d6ffa494ddcd571e70af0926df3**

Documento generado en 15/12/2023 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>